

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 1 de 41

Contenido

1. Introducción	2
2. Información general del Acuerdo	3
3. Antecedentes y Razones de Oportunidad y Conveniencia que justifican su expedición.....	4
3.1. Antecedentes normativos y de Política Pública.....	4
3.2. Contenido del proyecto de acuerdo	6
4. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido.....	37
5. Fundamento Jurídico.....	37
5.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.....	37
5.2. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.....	38
5.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo.	39
6. Impacto Económico.....	40
7. Viabilidad o disponibilidad presupuestal	40
8. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación	41
9. Estudios Técnicos que sustentan el proyecto normativo.....	41

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 2 de 41

1. Introducción

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) reconoce la mejora normativa como uno de los tres pilares fundamentales, junto con la política fiscal y la política monetaria, para lograr una gestión económica eficiente y la implementación efectiva de políticas públicas. En ese sentido, como miembro de la OCDE, Colombia se ha comprometido a optimizar su política regulatoria, destacando el Análisis de Impacto Normativo -AIN como una estrategia clave para este fin.

En cumplimiento de este compromiso, Colombia emitió el documento CONPES 3816 el 4 de octubre de 2014, el cual establece los lineamientos para la Política de Mejora Normativa y orienta el proceso de AIN, la cual fue objeto de desarrollo mediante el Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 1609 de 2015 y aun cuando está normativa dicta criterios frente a la actividad regulatoria del Presidente de la República, la misma es aplicable al ejercicio normativo y regulatorio de la ANH como expresión de la mejora en los procesos reglamentarios del estado, con lo cual es crucial que se incluya, con el proyecto de acuerdo, una Memoria Justificativa que contenga los antecedentes y las razones que justifican el Acuerdo, proporcionar un análisis exhaustivo de la competencia para su expedición, especificar su ámbito de aplicación y evaluar su viabilidad jurídica y su impacto económico.

En el caso particular de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como los concernientes a su comercialización y a las demás actividades industriales y comerciales del sector, el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 los somete a la aplicación de una legislación especial, al tiempo que asigna a las entidades con competencia frente a dichos contratos, la responsabilidad de determinar en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que han de pactarse, y las cuantías y los trámites a los que deben sujetarse esos contratos, con observancia del deber de selección objetiva y de los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

En línea con la anterior facultad, el numeral 7 del artículo 8 del Decreto Ley 4137 de 2011 y el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 714 de 2012 le otorgan al Consejo Directivo la potestad de *“Aprobar los manuales de contratación misional de la Agencia, los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos”*.

Con ello en mente, el artículo 28 de la Ley 1753 de 2015, actualmente vigente, permite a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH adoptar reglas de carácter general, de conformidad con las cuales podrían adecuarse o ajustarse los Contratos de Exploración y

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 3 de 41

Explotación de Hidrocarburos y los contratos de evaluación técnica en materia económica sin reducir los compromisos de inversión inicialmente pactados y con el propósito de “hacer frente a situaciones adversas de caída de los precios internacionales de los hidrocarburos, en los niveles de producción, niveles de reserva, con el propósito de mitigar los efectos negativos de estos fenómenos en la economía nacional y en las finanzas públicas”.

En este contexto, el propósito del acuerdo es promover el aumento de recursos y reservas de hidrocarburos dentro del marco de una transición energética justa y la normalización de los contratos misionales de hidrocarburos de manera que consulten: el interés nacional, los principios de la función administrativa y la contratación estatal aplicables a este tipo de contratos, el contexto de países productores y la experiencia acumulada de la ANH en la gestión contractual, con lo cual se hace necesario construir las reglas que en el presente proyecto de Acuerdo *“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”*.

2. Información general del Acuerdo

- Fecha de sesión de Consejo Directivo en la que se sometió el Acuerdo a aprobación para publicación a comentarios: Sesión ordinaria No. 2 de 2025, celebrada el 20 de enero de 2025.

Una vez surtida la etapa de comentarios, el Acuerdo fue discutido y aprobado en sesiones del Consejo Directivo del 9 y 16 de mayo de 2025.

- Período de publicación a comentarios: Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, tras la aprobación para la publicación a comentarios, el Acuerdo se publicó en la página web de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el apartado *“Proyectos de Normatividad”* (<https://www.anh.gov.co/es/normatividad2/proyectos-de-normatividad/>). El período de comentarios fue de quince (15) días calendario, desde el 23 de enero al 7 de febrero de 2025.
- Información sobre Abogacía de la Competencia: En cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, por el cual se definen las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, la ANH verificó el cuestionario del que trata la Resolución 44649 de 2010, encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, por lo que se considera que

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 4 de 41

las disposiciones contenidas en este acuerdo no tienen incidencia sobre la libre competencia en los mercados y en consecuencia no se requiere informar a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio. El cuestionario se anexa a la presente memoria.

Adicionalmente se precisa que las reglas relativas al Acuerdo 6 de 2023 fueron objeto de consulta con el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la SIC que fue contestada mediante radicado No.23-392293-6-0 de 21 de septiembre de 2023, concluyendo lo siguiente:

“Esta Superintendencia reconoce que las medidas que adopta el proyecto son coherentes con el propósito regulatorio perseguido por la ANH y se encuentran debidamente fundamentadas. Por tal motivo, esta Autoridad no proferirá recomendaciones en materia de libre competencia económica al regulador”.

3. Antecedentes y Razones de Oportunidad y Conveniencia que justifican su expedición.

3.1. Antecedentes normativos y de Política Pública.

El presente proyecto de acuerdo se fundamenta en varios preceptos constitucionales y legales que definen el rol y las responsabilidades de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en la gestión integral de los recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación, así como en el marco de la política pública para la Transición Energética en armonía con el sector específico de los hidrocarburos, el cual requiere una normativa diferenciada frente al trámite regular de la administración pública.

De conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, el Estado ostenta la titularidad del subsuelo y los recursos naturales no renovables. En este contexto, la ANH, según lo estipulado en el Decreto Ley 4137 de 2011 y el Decreto 714 de 2012, está encargada de la administración óptima y sostenible de dichos recursos, con el objetivo de promover la seguridad energética del país. Por lo cual el Consejo Directivo de la ANH tiene dentro de sus funciones la definición de criterios para la administración de contratos, así como la adopción de las reglas aplicables a los contratos.

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 2099 de 2021 dispuso: *“El Ministerio de Minas y Energía promoverá la reconversión de proyectos de minera e hidrocarburos que contribuyan a la transición energética. Para este propósito, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería podrán diseñar mecanismos y acordar condiciones en contratos vigentes y futuros que incluyan e incentiven la generación de*

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 5 de 41

energía a través de Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE, el uso de energéticos alternativos, y la captura, almacenamiento y utilización de carbono”.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 4075 del 29 de marzo de 2022, en su política de transición energética, resalta que está es fundamental para el crecimiento económico sostenible, el aumento de la seguridad y confiabilidad energética, y la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), contribuyendo así a mitigar los impactos del cambio climático y proteger la salud pública.

En particular, el CONPES 4075, en su numeral 4.3.1, titulado *“Estrategia para incrementar la seguridad y confiabilidad energética”*, y en la línea de acción 1, *“Promoción e incremento de la eficiencia energética”*, indica que en 2023 la ANH, junto con el Ministerio de Minas y Energía, debe promover y asegurar la incorporación de medidas para el uso de FNCE y la implementación progresiva de medidas de eficiencia energética en las actividades asociadas a los contratos de exploración y producción de hidrocarburos.

Adicionalmente en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, expedido mediante la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se dispuso el componente de la Transición energética justa, segura, confiable y eficiente, estableciendo en su parte general el *“Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental”* en los siguientes términos: “(...) Es necesario sentar las bases para reducir los conflictos ambientales en las cuencas hidrográficas, garantizar el cuidado de la riqueza natural, y la implementación de herramientas para la adaptación, la resiliencia climática, y la compensación territorial. El ordenamiento del territorio es importante porque (...) la disminución de la dependencia de los hidrocarburos y la minería tiene que ir a la par con una apropiación por parte de las comunidades de las rentas generadas por las energías alternativas (...).”

Para la materialización de la política pública en materia de transición energética, de la mano de la optimización de los recursos naturales que actualmente se encuentran bajo contrato, es necesario establecer disposiciones a las cuales los contratistas puedan acogerse y que permiten el cumplimiento de los fines referidos, frente a lo que la Corte Constitucional en la Sentencia C-300 de 2012 ha dispuesto:

“En efecto, el artículo 38 de la ley 153 de 1887 dispone: “En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, mientras el inciso segundo del artículo 2 de la ley 1508 señala: “Las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento de su celebración”. Estas disposiciones buscan proteger la confianza legítima de quienes celebran acuerdos de voluntades al amparo de ciertas reglas, es decir, la confianza en que las condiciones que previeron no se alterarían en perjuicio del equilibrio de cargas acordado, elemento

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 6 de 41

fundamental para el adecuado funcionamiento de las relaciones económicas y que por ello es amparado por la Carta Política¹.

En este orden de ideas, es claro que las reglas fijadas por el Consejo Directivo en el presente proyecto de acuerdo sólo pueden aplicarse a contratos vigentes si los contratistas voluntariamente deciden acogerse a sus reglas y en este sentido se considera necesario que los ajustes que posibilitarán cambios en materia de la adopción del Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Empresarial se acompañen de ajustes que faciliten la normalización de contratos y garanticen así el aprovechamiento adecuado de las reservas existentes en los contratos que hoy se encuentran vigentes.

En adición a lo referido anteriormente, la experiencia acumulada de la ANH en la gestión de los Contratos Misionales de Hidrocarburos permite buscar la eficiencia y eficacia en la administración de los recursos a través de la implementación de mecanismos normativos cuya finalidad sea la promoción de la ejecución de actividades conducidas al desarrollo e incremento de las reservas actuales en el marco de los contratos vigentes.

3.2. Contenido del proyecto de acuerdo

El Acuerdo está dividido en cuatro (4) Títulos:

Título I: Aspectos generales

Título II: Normalización contractual.

Título III: Reglas para promover el aprovechamiento de áreas asignadas.

Título IV: Régimen de transición y vigencia.

Ahora bien, el primer Título **“Aspectos generales”**, está integrado por dos artículos, mediante los cuales se busca precisar el alcance y aplicación del Acuerdo teniendo en cuenta los Contratos y Convenios a los que les es aplicable y el tipo de reglas que se adoptan en el mismo.

Así, el artículo primero define el ámbito de aplicación y cuál debe ser el entendimiento de la expresión Contratos y Convenios Misionales de Hidrocarburos, mientras el artículo segundo expone cómo será la aplicación del acuerdo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, el Decreto Ley 4137 de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-300 de veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 7 de 41

2011 y el Decreto 714 de 2012, modificado por el Decreto 2880 de 2013, asignan al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no sólo la competencia de aprobar los manuales de contratación misional de la Agencia sino también los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y la facultad de establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos.

En este orden de ideas, como expresión de tal competencia, el presente acuerdo cuenta con reglas que podrán aplicarse a negocios jurídicos vigentes sólo en el evento en que los contratistas decidan voluntariamente acogerse a uno o más artículos de los contenidos en el Título II Normalización Contractual, para lo que deberán presentar una solicitud de acogimiento a la ANH indicando a cuál o cuáles artículos del citado título decide acogerse y por tanto reemplazarán o constituirán nuevas reglas contractuales para el negocio jurídico que tiene suscrito con la Agencia suscribiendo el otorgamiento correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que trae el artículo 12, que permite que un contratista que tiene un negocio jurídico terminado con la Agencia pero que carece de plazo para liquidar o cláusula para liquidación pueda voluntariamente solicitar la aplicación de las reglas de liquidación contractual previstas en el citado artículo para el cierre de cuentas de la relación negocial.

En línea con lo anterior, también trae el presente acuerdo, reglas que son de aplicación inmediata, en tanto de un lado modifican acuerdos vigentes, o de otro lado regulan gestiones internas de la ANH y por tanto su aplicación no depende de la voluntad de los contratistas toda vez que no modifica reglas contractuales inmersas en los negocios jurídicos vigentes. Tales artículos están contenidos en el Título III. Reglas para promover el aprovechamiento de áreas asignadas.

Precisado lo anterior, abordaremos los títulos subsiguientes así:

El **Título II Normalización Contractual** está integrado por seis capítulos, los Capítulos 1 al 6, que se exponen de manera detallada a continuación:

- Del Capítulo 1 “Reglas para Áreas de Evaluación y Explotación / Producción”

Este capítulo, en consonancia con el Capítulo 7 del Título III “Modificaciones Generales al Acuerdo 6 de 2023 y relativas al Área de Evaluación”, componen una estrategia diseñada para fomentar la realización de actividades de evaluación y al mismo tiempo permite a los contratistas, si lo consideran procedente, conservar las áreas que fueron delimitadas para áreas de evaluación, luego de la delimitación del área de producción en los términos previstos en cada contrato.

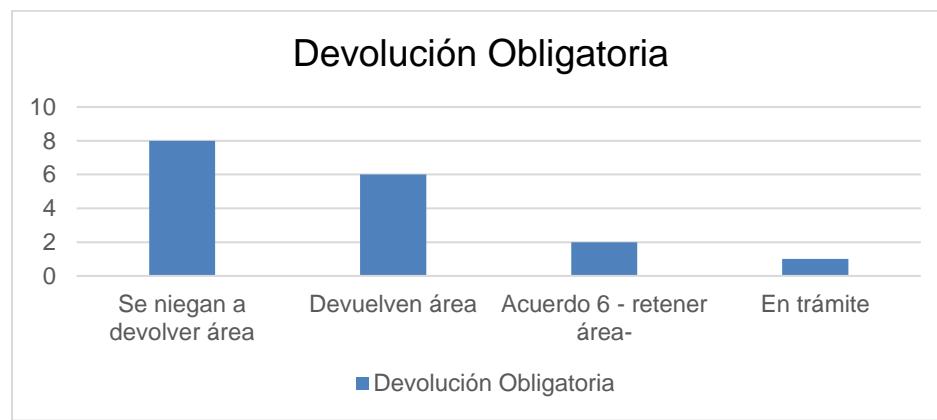
Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 8 de 41

Las áreas de evaluación se definen en muchos de los contratos suscritos como aquellas que se delimitan a partir de un descubrimiento, y son consideradas como una etapa de transición entre el periodo de exploración y el periodo de producción, en las que el contratista realiza actividades adicionales a aquellas pactadas en el contrato (y carácter obligatorio), con el propósito de evaluar si el descubrimiento es comercial y hasta dónde se extiende el yacimiento.

A pesar de la lógica normativa y técnica descrita que claramente y naturalmente implica que un área demarcada como de evaluación podría calificarse como un área interesante para efectos del contrato o convenio misional de hidrocarburos, la interpretación que se ha dado a las cláusulas contractuales, sumado a la disposición que se encuentra actualmente en el Título II del Acuerdo 6 de 2023 (Concerniente al tema de Alivios), han llevado a la devolución anticipada de estas áreas, incluso cuando el descubrimiento es comercial, o cuando el contrato continúa en periodo exploratorio inicial o posterior.



Fuente. Gerencia de Seguimiento a Contratos en Producción- VCH- ANH. Elaboración propia.

Como se puede evidenciar del cuadro anterior, de los 17 contratos en circunstancias como las descritas frente al área de evaluación, en alrededor del 50% los contratistas se han negado a realizar la devolución del área, algunos de estos casos llegan a instancia ejecutiva, y del total sólo en 2 casos se hizo uso de la opción de retener el área sujeto a actividad adicional, plasmado en el Acuerdo 6 de 2023, uno de ellos expresando inconformidad con la alternativa.

Frente a las reglas del Capítulo 7 ya citado, baste decir que su finalidad es permitir al contratista conservar aquellos remanentes de las áreas en evaluación que no fueron delimitadas dentro del área de producción, cuando se trate de áreas que éste considere procedente conservar; sobre este particular, si bien el Acuerdo 6 de 2023 incorporó reglas

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 9 de 41

para otorgar plazo para evaluar la porción de área no contenida en las coordenadas validadas del área de producción / explotación en los eventos en los que no se haya formalizado la devolución de áreas, las mismas fueron de acogimiento muy reducido, como ya se indicó -sólo dos casos- lo que nos lleva a realizar los ajustes al Acuerdo 6 de 2023, que se expondrán más adelante cuando nos refiramos al Título III.

Precisado lo anterior, el artículo 3 define de manera inequívoca que la consecuencia de no ejecutar las actividades propuestas para el programa de evaluación es únicamente la pérdida del derecho a declarar comercialidad, sin que haya lugar al pago de la inversión no ejecutada, lo que claramente promueve la ejecución y propuesta de programas de evaluación; pero al mismo tiempo permite que aquellos contratistas que ya cuenten con información suficiente para demostrar el Tipo de Yacimiento, su tamaño y su delimitación, puedan voluntariamente prescindir del programa de evaluación y solicitar la delimitación de su área de explotación.

Adicionalmente, como otra regla relacionada con las áreas en explotación / producción, el artículo 4 establece que sólo se exigirá la presentación del programa de explotación / producción cuando el mismo deba ser modificado por el contratista y no de manera anual, como está plasmado en diferentes contratos, con el propósito de reducir la carga administrativa tanto para contratistas, como para la Agencia que debía hacer nuevas revisiones con cada plan radicado.

- Del Capítulo 2 “Cumplimiento de Obligaciones Contractuales”

El cumplimiento de obligaciones contractuales es un aspecto fundamental para la consolidación de una gestión contractual orientada a promover la efectiva, eficiente y oportuna ejecución de los compromisos de inversión inicialmente pactados ya que en la ejecución de los contratos misionales de hidrocarburos las obligaciones de la fase exploratoria se correlacionan con un valor monetario, y aun cuando la naturaleza de estas obligaciones frente al Estado es la recepción de la actividad, que traduce en conocimiento técnico y descubrimiento de recursos, el hecho de asignar un valor, establece la necesidad para el contratista de agotar dicho valor en la ejecución de las obligaciones, a fin de entender cumplido el compromiso exploratorio pactado.

La situación referida ha derivado en un escenario en el cual se considera que existe un incumplimiento generado a partir la ejecución integral de las actividades comprometidas por un menor valor al relacionado inicialmente, lo que finalmente NO libera al contratista de las obligaciones inicialmente pactadas, sin alternativas para su cumplimiento más allá del pago en dinero del valor no ejecutado a la finalización del contrato.

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 10 de 41

Este aspecto es relevante porque aún se cuenta con 39 contratos con estas características, en periodo de exploración, algunos de ellos aún con obligaciones pendientes por ejecutar, con la potencialidad de ser cedidos, pero precisamente con la complejidad que implica la valoración de obligaciones en montos superiores a los precios actuales de mercado.

En línea con lo anterior y sin reducir los compromisos de inversión inicialmente pactados, en tanto y cuanto todas las actividades deberán ser ejecutadas con las especificidades dispuestas en cada contrato, se plantea la conversión de los compromisos exploratorios a puntos para su ejecución en aquellos casos en los que no se hayan ejecutado, sin modificar en ningún caso el monto base para efectos del PBC; y en los eventos en los que se han ejecutado actividades y fijado un monto remanente de las mismas, se establecen mecanismos para cumplir con ese monto, sea convirtiendo el monto a puntos para la ejecución de actividades exploratorias, invirtiendo ese monto en proyectos de energías renovables o finalmente mediante el pago en dinero.

Para estos efectos, dada la derogatoria del artículo 33 del Acuerdo 2 de 2017, se hace necesaria la adopción de una tabla de puntos que corresponde a la fijada mediante Acuerdo 9 de 2021 y el ajuste de los acuerdos que aún fijaban nuevas obligaciones con equivalencia en dinero en lugar de la equivalencia en puntos y la incorporación de equivalencias adicionales que permitan la modificación integral del programa exploratorio para que el mismo se exprese en puntos del presente proyecto de Acuerdo.

El impacto de estas medidas cobijaría la inversión remanente que aún no se ha ejecutado o se encuentra pendiente, así:

"Balance y ejercicio grafico de cumplimiento de la inversión remanente pagada en USD\$ a la ANH, inversión acreditada, inversión cumplida en otras actividades, inversión trasladada, inversión remanente pendiente de cumplimiento, así:

Proceso Competitivo	PAGADA	ACREDITADA	OTRA ACTIVIDAD	TRASLADADA	PENDIENTE	Total
Contratación Directa E&P	0,92 M	0,00 M	0,00 M	7,70 M	0,00 M	8,62 M
Minironda 2008	0,00 M	1,01 M	0,00 M	4,62 M	0,16 M	5,80 M
Ronda Colombia 2008	0,00 M	2,56 M	19,87 M	0,80 M	1,33 M	24,56 M
Ronda Colombia 2010	3,00 M	0,00 M	2,29 M	19,58 M	0,00 M	24,87 M

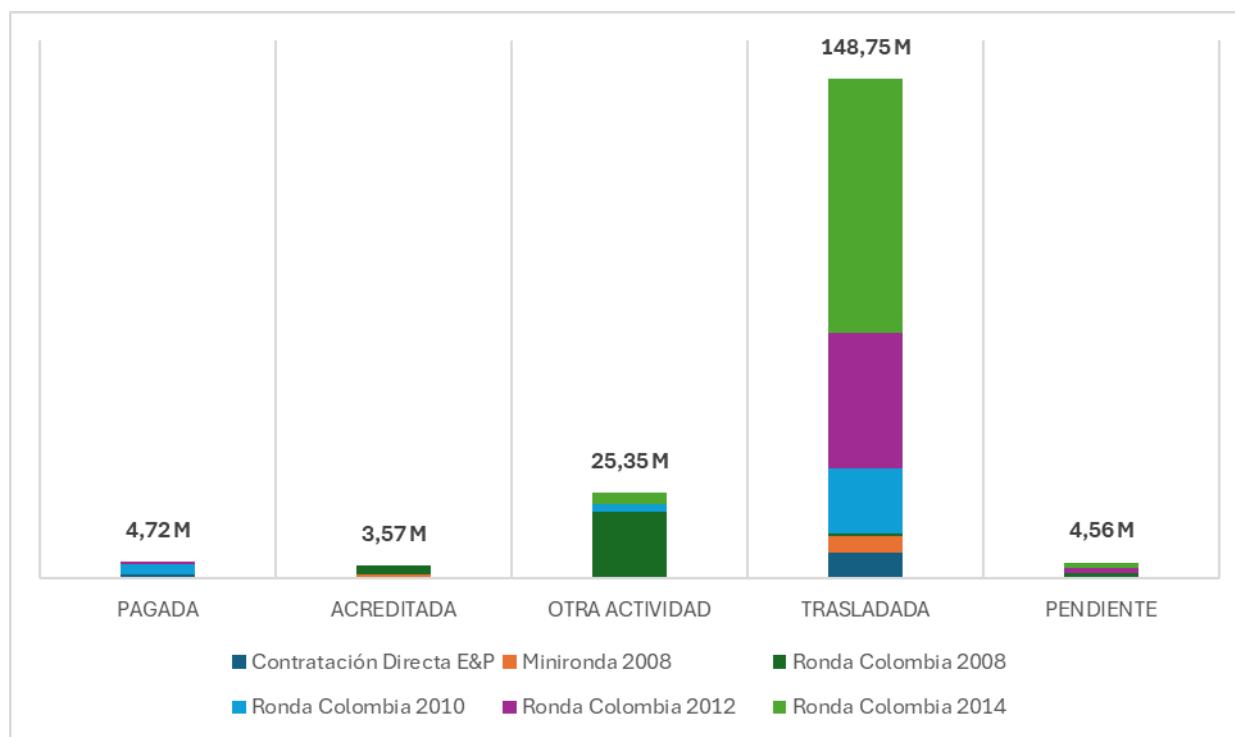
Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 11 de 41

Ronda Colombia 2012	0,80 M	0,00 M	0,00 M	40,14 M	1,37 M	42,30 M
Ronda Colombia 2014	0,00 M	0,00 M	3,19 M	75,92 M	1,70 M	80,81 M
Total	4,72 M	3,57 M	25,35 M	148,75 M	4,56 M	186,95 M

Fuente. Gerencia de Seguimiento a Contratos en Exploración- VCH- ANH. Elaboración propia.



Fuente. Gerencia de Seguimiento a Contratos en Exploración- VCH- ANH. Elaboración propia.

Lo antes planteado permitirá al contratista cumplir con las obligaciones exploratorias respecto de los montos no ejecutados e inicialmente comprometidos, permitiéndole realizar actividades que acreden los montos remanentes de uno o varios contratos y posibilitándole a la ANH la recepción de actividades que impliquen conocimiento técnico adicionales a las inversiones inicialmente determinadas.

Este capítulo debe ser leído en línea con el Capítulo 8 del Título III modificaciones al Acuerdo 6 de 2023 relativas al cumplimiento de compromisos con inversiones en energías

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 12 de 41

renovables, en tanto las mismas constituyen una de las alternativas para el cumplimiento de remanentes u obligaciones que no han sido ejecutadas.

- Del Capítulo 3 “Reglas aplicables a las garantías”.

Los Contratos y Convenios Misionales de Hidrocarburos incorporan en su cláusulado la exigencia de Carta de Crédito *Stand By* como único mecanismo para el aseguramiento del cumplimiento de las obligaciones del periodo exploratorio; lo anterior significa desde el punto de vista legal que dichas garantías son emitidas en Colombia por establecimientos de crédito, v.gr. Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, y Cooperativas Financieras, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Este capítulo surge como respuesta a la solicitud de las compañías de establecer alternativas a la Carta de Crédito *Stand By* exigida en las diferentes minutas por los altos costos asociados a la misma lo que ha originado la necesidad para la entidad de estudiar dicha posibilidad, pero sin desmejorar las condiciones que tal instrumento le otorga para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Actualmente se encuentran amparados por Carta de Crédito consistente en Garantía Bancaria 269 contratos que ascienden a la suma aproximada de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD \$831'821.662), es importante aclarar que estos dineros son de las compañías y corresponden al Periodo de Exploración y el monto de cada garantía disminuye en la medida que se ejecutan las actividades exploratorias.

Según se ha expresado por las empresas contratistas, estas cartas de crédito emitidas por entidades financieras si bien son una muy buena alternativa de asegurabilidad para la ANH, les obligan en la práctica a realizar el pago de colaterales de alrededor del valor mismo del monto asegurado, lo que implica que el contratista debe duplicar la inversión asociada al periodo exploratorio, de un lado para ejecutar la actividad y de otro para constituir la garantía. Esto es que el contratista se ve obligado a entregar el monto garantizado, por ejemplo, el 100% de las actividades que debe ejecutar durante el periodo a una entidad financiera para que esta última le expida una Carta de Crédito *Stand by* que debe entregar a la ANH, lo anterior sumado a los recursos que necesita para ejecutar efectivamente las actividades.

Por lo anterior y con el propósito de promover alternativas de asegurabilidad que de algún modo pudieran liberar la liquidez del Contratista para que ejecute antes las obligaciones pendientes de su programa exploratorio, pero conservando incólume la medida de garantía

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 13 de 41

que requiere la ANH, se busca habilitar otro tipo de garantía, también a primer requerimiento que mantenga las condiciones de suficiencia y solidez de las condiciones de la garantía, y también la solidez del garante para la ANH que pueda realizar el pago total de la garantía en dinero y en plazos muy cortos, pero no exijan al contratista, dentro del negocio jurídico que éste celebre con el garante -entre privados- el pago de una contragarantía líquida en los montos y condiciones, que nos indican que se les exige para la emisión de la Carta de Crédito *stand by*, sino que les permita acordar otro tipo de colateral con su garante, como parte también de un negocio celebrado entre privados y bajo cuenta y riesgo exclusivo del Contratista –

Sobre este particular la Agencia cuenta con tres (3) insumos, a saber, el primero, el estudio realizado por la firma IHS Markit a partir del contrato de 2019, el segundo, la consultoría celebrada con la firma CMS-Rodríguez Azuero en el marco del contrato celebrado con el Ministerio de Minas y Energía C-014-18 y el tercero el análisis realizado por el experto Luis Humberto Ustariz González, doctor en Derecho, quien además se desempeñó como Presidente de la Subcomisión Nacional de Prácticas Bancarias del Comité Nacional Colombiano de la Cámara de Comercio Internacional de París.

En el primero de los insumos, orientado a dilucidar la competitividad internacional en el sector de hidrocarburos de Colombia, se realiza la comparación de las condiciones de las garantías en Colombia, EEUU (Gom), EUU (Texas), Alberta (Canadá), Reino Unido, Irlanda, Israel, México, Brasil, Argentina, Guayana, Perú y Ecuador, concluyendo con la recomendación de *“Menos garantías financieras para igualar la menor prospectividad y tamaño de las oportunidades en Colombia”*.

Con ello en mente, la consultoría referida sugiere que, en términos de competitividad, las exigencias en materia de garantías están por encima de aquellas dispuestas en otros ordenamientos, teniendo en cuenta la potencialidad hidrocarburífera del país.

De otra parte, el segundo instrumento, consultoría adelantada por CMS Rodríguez Azuero, hace la siguiente reflexión frente a las garantías exigidas por la ANH:

“3.6.26. Así mismo, haber incluido garantías bancarias y cartas de crédito standby suscita interrogantes. Para comenzar, las cartas de crédito emitidas por entidades financieras son en estricto rigor garantías bancarias, por lo que la distinción no es útil”

² Estudio para evaluar la competitividad del sector de hidrocarburos en Colombia en el contexto regional y global, con énfasis en las actividades de exploración y producción. Fase 3 Plan de Acción. 2 de septiembre de 2019. IHS Markit. (Página 25)

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 14 de 41

salvo que respecto de unas u otras se exijan reglamentos modelo específicos que las distingan. En uno u otro caso, es fundamental verificar el cumplimiento de requisitos mínimos que deberían exigirse contractualmente. Entre tales requisitos, es fundamental establecer las reglas aplicables a la garantía bancaria (por ejemplo, URDG758) o de las cartas de crédito (por ejemplo, UCP600 o ISP98), pues unas y otras son esenciales para el beneficiario.

3.6.27. Además, es clave determinar los requisitos para la ejecución, pues la noción de primer requerimiento (o demanda guarantee) es suficientemente amplia como para admitir un acto administrativo en firme, una comunicación con declaración de incumplimiento y cobro o la simple solicitud de pago.

3.6.28. También es clave el requisito de irrevocabilidad que, se incluye respecto de las Sandy, pero se echa de menos en las demás (incluyendo las otras garantías bancarias)³.

En dicha consultoría se tomó como referencia un borrador de minuta que incluyó la siguiente alternativa a la Carta de Crédito Stand By:

Garantía a primer requerimiento emitida en Colombia	<ul style="list-style-type: none">• Debe ser una entidad especializada dedicada al negocio de garantías personales y fianzas.• Debe tener a la fecha de emisión, una calificación de contraparte de largo plazo de una agencia calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de reconocimiento internacional, de mínimo: (i) AAA si es una calificación local, o (ii) BBB- si es una calificación de escala global.	<ul style="list-style-type: none">• URDG758
---	--	---

Con ello en mente, la consultoría revisada sugiere como punto neurálgico en el escenario de las garantías en contratos misionales la determinación de los requisitos para su ejecución, principalmente la noción de primer requerimiento (o *demand guarantee*).

³ Entregable 2 / C-014-18 Ministerio de Minas y Energía. CMS Rodríguez Azuero, (Página 35)

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 15 de 41

De otra parte, en el documento denominado “Concepto sobre alternativas de garantía que podrían ofrecer los operadores de Contratos o Convenios Misionales de Hidrocarburos a la ANH, con condiciones equivalentes a la Carta de Crédito Standby” emitido por el doctor Luis Humberto Ustariz González, precisa el alcance y define qué entidades pueden emitir garantías a primer requerimiento, así como cuáles son las ventajas de estos otros instrumentos de garantía para la ANH. Indica el texto citado:

“Ahora bien, es reconocido por la especializada doctrina internacional⁴ que el término Garantía Independiente o a Primer Requerimiento, hace referencia a aquellos tipos de garantías que se emiten con el propósito de cubrir riesgos de clientes en diferentes clases de transacciones, esto significa que se cubren obligaciones de hacer y de dar, y que las mismas pueden tener como emisores a entidades financieras o de distinta naturaleza, dependiendo del régimen legal de cada país.

En efecto, en una Garantía Independiente se constituye un compromiso autónomo e irrevocable emitido por un garante que de acuerdo con las instrucciones del aplicante se le cancelará al beneficiario hasta la cantidad establecida en la garantía contra la presentación de la reclamación, lo que significa que la Garantía Independiente o la GPR cubre obligaciones de hacer o de dar con la fuerza contractual para hacer exigible la misma en los términos establecidos en el contrato de garantía⁵

Más aún, se ha establecido que frecuentemente los emisores usan en dichas garantías expresiones tales como “primarias”, “autónomas”, “irrevocables”, “abstractas” e “incondicional”, y el pago de estas se realiza a primer requerimiento sin necesidad de demostrar el incumplimiento en el subyacente de la relación contractual, lo que constituye una de las características más relevantes de este instrumento, dado que no se requiere acudir ante un juez para demostrar el incumplimiento y obtener el pago de la garantía, basta lo que las partes hayan señalado en el contrato de garantía como requisitos para obtener el pago para que este se realice sin demora alguna.

Así las cosas, en este documento se tiene en cuenta que el interés del emisor es establecer la viabilidad jurídica, operativa y comercial frente a que la ANH reciba, en calidad de beneficiario una GPR emitida por una sociedad nacional o extranjera (garante - usualmente

⁴ BERTRAMS F. Roeland, Bank Guarantees in International Trade. Fourth Edition 2013. Editorial Wolters Kluwer. Law & Business.

⁵ GOODE KC, Roy y otro. Guide to ICC Uniform Rules for Demand Guarantees URDG 758 Second Edition 2024. Pág 24.

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 16 de 41

matriz) como garantía de contratos y convenios misionales de hidrocarburos, es decir en una categoría donde el emisor, garante o contragarante no sea una entidad financiera.

Así las cosas, para que una garantía reúna los requisitos del artículo 65 del Código Civil, es decir que se categorice como una caución porque es una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena, deberá contar con un soporte que contenga elementos de carácter jurídico, técnico y económico tales como: i) tener un valor establecido que sea suficiente para cubrir el monto de la obligación total o parcial de la obligación; y ii) ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada para obtener el pago de la obligación.

En razón a lo anterior, las garantías implican que, ante un incumplimiento del deudor, la acreencia de la ANH sea satisfecha de manera eficaz y oportuna con base en derechos reales o personales sobre el deudor.

En todo caso, es pertinente anotar que dentro de este género de garantías, podemos encontrar varias especies a saber entre las cuales señalamos a las cartas de crédito comerciales (L/C), las Stand by Letters of Credit en el ámbito americano y las GPR o a primera demanda en el ámbito europeo, todas ellas con un marco jurídico propio a través de la Cámara de Comercio Internacional de París (CCI) distribuidas en tres reglamentaciones internacionales: (i) la UCP 600⁶; (ii) la ISP 98⁷ y la (iii) URDG 758⁸, pero abiertas a que los emisores puedan gozar de cualquier naturaleza jurídica en el ámbito financiero y con las particularidades que ya hemos señalado para las UGRD.

Por consiguiente, la ISP 98 y la URDG 758 pueden ser emitidas tanto por entidades financieras como por entidades no financieras, mientras que la UCP 600 es una garantía exclusivamente emitida por bancos⁹

(...)

3.2.2. Aplicación de las URDG.

En atención a que esta reglamentación entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2010, se estableció en la reglamentación que toda garantía en la cual se señale que se encontraba

⁶ Uniform Customs and Practice for Documentary Credits (UCP), cuyo significado en español es Las Reglas y Usos Uniformes para Crédito Documentario.

⁷ International Standby Practices (ISP), cuyo significado en español es Usos Internacionales Relativos a los Créditos Contingentes.

⁸ Uniform Rules for Demand Guarantees (URDG), cuyo significado en español es Garantías a Primer Requerimiento (GPR).

⁹ En el caso colombiano, las Corporaciones Financieras, las Compañías de Financiamiento y las Cooperativas Financieras también pueden ser emisores de esta clase de instrumentos acorde con lo previsto para cada tipo de estas entidades en el marco legal del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 17 de 41

sujeta a la URDG 2010 le sería aplicable dicha reglamentación. En todo caso, en virtud del artículo 1 cualquier garantía que simplemente mencione las URDG, le será aplicable la reglamentación de la CCI correspondiente al año 2010.

Esto significa que la reglamentación se encuentra abierta a entidades no financieras tanto para emitir garantías como contragarantías, particularmente en aquellos casos en donde se presenta una sociedad matriz en favor de sus filiales o subsidiarias, bien sea a nivel local o internacional.

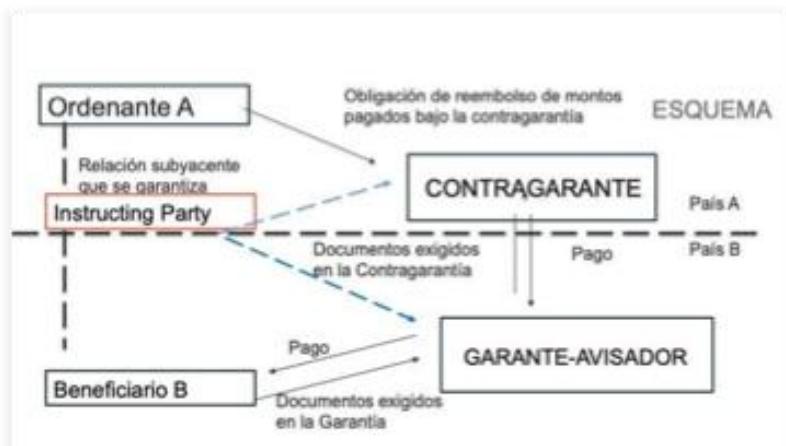
En todo caso, debe de tenerse presente que las limitaciones de este instrumento dependerán entonces de la reglamentación propia de cada país, v.gr. si se establece que es ilegal emitir esta clase de instrumentos por entidades no financieras, esto sustituye la naturaleza contractual a la que estamos haciendo referencia.

Cabe anotar desde ya que en Colombia no contamos con ninguna restricción en este particular y que por el contrario tenemos antecedentes que permiten señalar que la emisión de estas garantías por entidades no financieras son válidas y por ende están permitidas.

3.2.3. Esquema de la Garantía.

En este tipo de garantías es usual contar con un ordenante, un contragarante, un garante y un beneficiario, tal como se observa en el siguiente esquema:

Habida consideración de lo anterior, encontramos que el caso que nos ocupa no está inmerso en el esquema tradicional de una URDG internacional, sino que por el contrario está en el esquema de una URDG local, y por tanto sólo es aplicable la parte baja del diagrama expuesto.



(...)

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 18 de 41

4.10.1.6. Posición de la ICC en la emisión de las UGRD

Como lo anotamos *ut supra*, la ICC se pronunció en la opinión R505, en relación con un crédito documentario emitido por una entidad no bancaria, señalando que el emisor puede ser una entidad no financiera de acuerdo con lo establecido en la legislación local.

Más aún en el caso que nos ocupa se encargó de indicar los criterios de diligencia aplicables en el momento de la revisión de una garantía, como lo expusimos, así:

“Where a letter of credit is issued by a non-bank, the non-bank issuer should be held to the same obligation and standard of care as would a bank. In either case, the obligation is to pay against the presentation of documents that comply with the terms and conditions of the credit, and that determination is to be made based solely on the documentary presentation and not on the status of reimbursement obligations or the underlying transaction, and local law should apply the same principles to an independent undertaking regardless of who makes it.”

Lo anterior, fue objeto de revisión recientemente por parte de la ICC en la opinión 855rev R873 en donde se analizó:

“Is a non-bank issuer of a letter of credit held to the same standards and requirements as an issuer that is a bank, including where the refusal process is not administered in accordance with UCP 600 article 16?”

Lo que en español es:

“¿Un emisor no bancario de una carta de crédito está sujeto a los mismos estándares y requisitos que un emisor que es un banco, incluso cuando el proceso de rechazo no se administra de conformidad con el artículo 16 de la UCP 600?”

Llegando a la misma conclusión que en la R505 al examinar la reglamentación actual de la UCP 600 en los artículos sub-article 16 (c) (iii) (b); UCP 600 sub-article 16 (e); UCP 600 sub-article 16 (f) la cual es que emisor, aunque no sea una entidad financiera estaría obligado al UCP 600, tal como se establece a continuación:

“Regardless of being a bank or a non-bank, the issuer is obligated under UCP 600”.

Aunado a lo anterior, tenemos el pronunciamiento específico de Roma en el año 2002 en donde la Comisión expresó:

“1. It does not “violate” the UCP for a non-bank to issue a credit subject to the UCP even though such issuance is not contemplated in the rules. The UCP does not specifically

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 19 de 41

provide for bank advice of non-bank issued letters of credit. Such an advice should accurately identify the issuer and indicate the advising bank's limited role. If the form of advice refers to the "issuer" as "issuing bank" or otherwise gives the impression that it is a bank, it is recommended that the advice affirmatively disclose the non-bank status of the issuer in order to correct any mistaken impression caused by such reference.

2. The consequences of insolvency are a matter for local law, whether the insolvency is that of a bank or non-bank issuer. In either case, however, the beneficiary assumes the risk of the creditworthiness of the issuer unless it is offset by obtaining confirmation or credit insurance."

Lo anterior, de acuerdo con la traducción libre que ponemos así:

"1. No constituye una violación de las UCP que una entidad no bancaria emita un crédito sujeto a ellas, aunque dicha emisión no esté contemplada en las normas. Las UCP no prevén específicamente el asesoramiento bancario sobre cartas de crédito emitidas por entidades no bancarias. Dicho asesoramiento debe identificar con precisión al emisor e indicar la función limitada del banco asesor. Si el asesoramiento se refiere al "emisor" como "banco emisor" o da la impresión de que se trata de un banco, se recomienda que el asesoramiento revele afirmativamente la condición de entidad no bancaria del emisor para corregir cualquier impresión errónea causada por dicha referencia.

2. Las consecuencias de la insolvencia se rigen por la legislación local, independientemente de si se trata de un emisor bancario o no bancario. En cualquier caso, sin embargo, el beneficiario asume el riesgo de la solvencia del emisor, a menos que se compense mediante la obtención de una confirmación o un seguro de crédito".

Finalmente, en el 2025 se le preguntó a la comisión de manera concreta frente a la UGRD lo siguiente:

"Taking into account that the UGRD guarantees are contractual rules and rely for their effectiveness on the parties agreement, is there some provision that limits the Guarantor from being an entity other than a bank, e.g. a corporation?"

En español la traducción es:

"Teniendo en cuenta que las garantías de la UGRD son reglas contractuales y su eficacia depende del acuerdo de las partes, ¿existe alguna disposición que limite que el garante sea una entidad distinta a un banco, por ejemplo, una corporación?"

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 20 de 41

Y la respuesta de la ICC fue la siguiente:

“Note that the expert mentioned that ICC specifically does not say a guarantor needs to be a bank in our URDG definition:

guarantor means the party issuing a guarantee, and includes a party acting for its own account;

Local law determines who is allowed to issue a DG, not the rules.”

En español la traducción libre nos muestra:

“Cabe destacar que el experto mencionó que la CCI no especifica que un garante deba ser un banco en nuestra definición de URDG:

Garante se refiere a la parte que emite una garantía, e incluye a una parte que actúa por cuenta propia.

La legislación local, no las normas, determina quien puede emitir una DG”.

4.10.1.7. Conclusión

Habida consideración de lo expuesto, podemos concluir sin lugar a duda que, en Colombia, solo los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas financieras son las únicas entidades autorizadas para emitir las cartas de crédito comerciales y las cartas de crédito standby.

Sin embargo, como hemos podido observar de las opiniones anteriores en otros países es posible que las cartas de crédito comercial y las Sandy sean emitidas por terceros que no tienen la naturaleza jurídica de un establecimiento bancario, pero esto estaría terminante prohibido en Colombia como lo hemos explicado suficientemente *ut supra*.

Ahora bien, en lo que respecta a las garantías UGRD podemos anotar que no existe actualmente una regulación en materia financiera que permita a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia expedir las mismas.

No obstante, en virtud del artículo 99 del Código de Comercio, es decir por el objeto social conexo podemos afirmar que las entidades vigiladas que están autorizadas para emitir las cartas de crédito comerciales y las cartas Standby puede emitir también las UGRD.

Ahora bien, esto no significa que legalmente se encuentre restringido en Colombia que entidades que no gocen de la calidad de ser vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia puedan expedir este tipo de garantías (...)

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 21 de 41

Lo anterior, como se pudo observar en las opiniones legales de la ICC no implica que el beneficiario de una UGRD no vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no tenga que seguir las reglas contractuales, es decir la publicación 758 de la ICC y así mismo que revise la solvencia del emisor, dado que puede verse expuesto a un tema de incumplimiento. (...)¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior se traen al presente Acuerdo las Reglas y Usos Uniformes aplicados a créditos documentarios expedidos por la Cámara de Comercio Internacional de París y para esos efectos se incorporan las reglas UCP 600 y URDG758, ésta última como garantías a primer requerimiento o primera demanda la cual se propone sea admitida, como se hace en el ámbito internacional.

Estas garantías son independientes de la relación subyacente y permiten el pago inmediato, una ventaja significativa sobre las cartas de crédito tradicionales, que suelen requerir pruebas de incumplimiento. Al ser emitidas bajo URDG 758, ofrecen un estándar riguroso y predecible para los documentos, promoviendo la eficiencia en transacciones internacionales. Las URDG aseguran que el pago se realice sin necesidad de comprobar la falta de uno de los partes, creando una estructura confiable y menos propensa a disputas.

En efecto, el concepto ya citado define de manera específica y detallada todas las ventajas de la URDG758 y su utilización como garantía a primer requerimiento o a primera demanda en el caso colombiano, claramente equiparable con el uso que hoy hace la ANH de las Cartas de Crédito Stand By y que servirá como hoja de ruta a la ANH al momento de verificar los instrumentos que le sean entregados con este fin.

Mientras los bancos llevan históricamente la delantera en emitir garantías, las reformas legales permiten a entidades no bancarias participar también. Esto es particularmente relevante en Colombia, donde la normativa amplía las oportunidades de mercado. Así, entidades que no son supervisadas por la Superfinanciera, pueden emitir garantías efectivas, siempre y cuando cumplan con los estándares establecidos en las URDG y se definan herramientas en el instrumento incorporado por el Consejo Directivo en el Proyecto de Acuerdo que nos permitan, como lo expone el concepto, garantizar la solvencia del emisor.

¹⁰ Concepto sobre alternativas de garantía que podrían ofrecer los operadores de Contratos o Convenios Misionales de Hidrocarburos a la ANH, con condiciones equivalentes a la Carta de Crédito Standby Luis Humberto Ustariz González Contrato ANH 2025

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 22 de 41

En ese orden de ideas, la propuesta incorporada en el proyecto de Acuerdo es acoger las Reglas URDG758 de la Cámara de Comercio Internacional de París como alternativa a la Carta de Crédito Stand By emitida por Entidades Financieras; es decir se mantiene la posibilidad de utilizar tal instrumento, pero se incorpora como instrumento alternativo la Garantía Irrevocable a Primer requerimiento bajo las reglas URDG758 emitida por empresas diferentes a las entidades bancarias.

Frente a esta última alternativa y con el fin de buscar la solidez de la empresa que tenga en su objeto emitir garantías a favor de terceros, se incorpora la exigencia de que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades por razón de sus activos ó ingresos, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.1.1. Causales de vigilancia por activos o ingresos. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a 31 de diciembre de 2006, o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, registren:

1. Un total de activos, superior al equivalente a setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa coma seis (789.390, 6) unidades de valor tributario - UVT;

(Numeral MODIFICADO por el Art. 32 del Decreto 2642 de 2022)

2. Ingresos totales, incluidos superiores al valor de setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa coma seis (789. 390,6) unidades de valor tributario - UVT.

(Numeral MODIFICADO por el Art. 32 del Decreto 2642 de 2022)

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en este artículo, los salarios mínimos legales mensuales se liquidarán con el valor vigente al 1 de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio.

La vigilancia en este evento iniciara el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cuál corresponda el respectivo cierre contable. Cuando los montos señalados se reduzcan por debajo del umbral establecido en este artículo, la vigilancia cesara a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que la disminución se registre”.

Lo anterior permitirá asegurar que la empresa que emita la garantía cuente con un patrimonio o ingresos totales superiores a SETECIENTOS OCHEENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA COMA SEIS (789.390, 6) unidades de valor tributario – UVT,

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 23 de 41

que con la UVT de 2025 fijada por la Resolución 193 de 2024 de \$49.799 equivale a TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$39,310,862,489).

Sobre este particular indicó el doctor Ustariz: *“De otro lado, es pertinente anotar que el solo hecho de que sea vigilada por la Superintendencia de Sociedades permite mostrar un comparativo frente a los establecimientos de crédito en Colombia que están autorizados para emitir cartas de crédito standby de la siguiente manera:*

Causales de vigilancia SuperSociedades por activos o ingresos	Capital Mínimo Entidades Financieras Vigiladas por la SFC			
ARTÍCULO 2.2.2.1.1.1 del Decreto Único 1074 de 2015	Establecimientos Bancarios	Corporaciones Financieras	Compañías de Financiamiento Comercial	
1. Un total de activos, superior al equivalente a setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa comas seis (789.390, 6) unidades de valor tributario - UVT;	Monto en COP	Monto en COP		
2. Ingresos totales, incluidos superiores al valor de setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa comas seis (789. 390,6) unidades de valor tributario - UVT.	\$ 39.310.862.489,40	\$ 140.254.000.000,00	\$ 51.018.000.000,00	\$ 36.140.000.000,00

“Con lo cual, podemos afirmar que dentro de los requisitos mínimos se tiene que al menos en activos es superior a una compañía de financiamiento y se encuentra en un 77% de lo que corresponde a una corporación financiera¹¹”.

Así, como se expuso, se le exige al Garante que cuente con un patrimonio o ingresos totales superiores a setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa coma seis (789.390, 6) unidades de valor tributario – UVT, que con la UVT de 2025 fijada por la Resolución 193 de

¹¹ Comentarios Memoria Justificativa del Proyecto de Acuerdo y Acuerdo por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa. Luis Humberto Ustariz González. Contrato ANH 2025.

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 24 de 41

2024 de \$49.799 equivale a TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$39,310,862,489), y que mantenga este requisito durante la vigencia de la garantía y sus prórrogas, so pena de hacerla efectiva, con lo que se garantiza que esa vigilancia de la Superintendencia de las Supersociedades y también esa solidez de la empresa garante, se conserve mientras la garantía se encuentre vigente.

Aunado a este requisito, se exigirá también que el Garante, cuente a su vez con un Contragarante, que emita una garantía -contragarantía- por el total del valor garantizado. El Contragarante deberá ser una entidad calificada de reconocimiento internacional, de mínimo: (i) AAA si es una calificación local, o (ii) BBB- si es una calificación de escala global, lo anterior para contar con una contragarantía específica, que es una exigencia más estricta que la que se hace para la carta de crédito *Stand by*. Los anteriores requisitos, como se expuso, para efectos de acreditar la solidez de quien otorga la garantía, además de que se hacen exigibles las condiciones previstas en las reglas URDG758, aplicables para derecho romano germánico, y que en todo caso implicará que el pago de la garantía se hará en dinero a la ANH, como expresamente se incluye en el Proyecto de Acuerdo, así:

Garantía a primer requerimiento o primera demanda irrevocable emitida en Colombia	<p><i>El emisor debe tratarse de una sociedad colombiana que tenga en su objeto garantizar obligaciones de terceros (se incluyen afianzadoras, pero no se aceptan fianzas) y que esté vigilada por la Superintendencia de Sociedades o la entidad que haga sus veces en virtud de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.1. del Decreto 1074 de 2015 y que cuente con una contragarantía por el total del valor garantizado emitida por una entidad (Contragarante) calificada de reconocimiento internacional, de mínimo: (i) AAA si es una calificación local, o (ii) BBB- si es una calificación de escala global. El monto de la garantía en el evento de que deba hacerse efectiva se pagará en dinero, para lo que basta el requerimiento de la ANH.</i></p> <p><i>Las Entidades que expidan estas garantías deberán conservar las condiciones para ser vigiladas por la Superintendencia de Sociedades durante toda la vigencia de la garantía y sus prórrogas, so pena de hacer efectiva la garantía.</i></p>	● URDG758
---	---	-----------

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 25 de 41

Además de lo anterior, se establecen reglas para precisar cuándo y en qué condiciones procede la reducción de las garantías y cuál debe ser la vigencia en la que se otorguen, permitiendo así una alternativa de asegurabilidad para las empresas, pero sin disminuir las condiciones favorables de la garantía para la ANH, lo que precisamente se garantiza con las reglas URDG758 y no sólo con las UCP600, que como se dijo, se mantienen como alternativa.

Así mismo y teniendo en cuenta que la motivación para establecer estas nuevas opciones de garantía es ofrecer alternativas al contratista para que adelante las inversiones, en tanto la Garantía Bancaria a Primer Requerimiento podría resultar en contragarantías menos cuantiosas, exigibles por el Garante al contratista, y permitir la liberación de recursos, se incorporará un párrafo, en el siguiente sentido:

“Parágrafo 3. Para los contratos en ejecución, en el Otrosí en que se apruebe la Garantía a primer requerimiento o primera demanda irrevocable emitida en Colombia, deberá incorporarse un Plan Anticipado de Inversiones certificado por el Revisor Fiscal o el caso en el cual la empresa no esté obligada a contar con Revisor Fiscal, certificado por el Representante Legal y Contador Público, que indique que estas inversiones están incorporadas en el Plan de Negocios de la Empresa, como requisito sine qua non para la aplicación de este artículo.”

Igualmente se deberá incorporar un cronograma de actividades que indicará de manera clara y precisa en qué plazos se ejecutarán las actividades exploratorias y de evaluación que se reflejan en el citado Plan Anticipado de Inversiones. El cronograma no podrá establecer plazos superiores a los fijados contractualmente, salvo que las Partes acuerden algo diferente por haberse propuesto actividades adicionales.”

Lo anterior como un requisito de verificación de la ANH por la liberación de los recursos que tendrían las Empresas Contratistas al aprobarse el cambio a la Garantía a Primer Requerimiento Primera Demanda, en el que se incluye la certificación del revisor fiscal como un elemento objetivo de control. La razón de ser de este párrafo es justamente garantizar que se cumpla con el objetivo del artículo dentro del presente acuerdo que busca promover la ejecución eficaz y pronta de actividades que pudieran estar pendientes por razones de flujo de caja, o posibilitar actividades adicionales.

Finalmente se deja explícito en el marco del acuerdo que la ANH realizará un análisis de la empresa garante, en los siguientes términos: *“En el caso de la garantía a primer requerimiento o primera demanda irrevocable emitida en Colombia, la ANH realizará en cada caso, previamente a su aceptación el proceso de due diligence o debida diligencia*

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 26 de 41

para evaluar y verificar de manera exhaustiva la capacidad jurídica, financiera, legal y comercial de la sociedad colombiana que otorgue la garantía, con el fin de identificar y mitigar los riesgos de su aceptación. La ANH definirá el procedimiento que se surtirá para adelantar esta revisión”.

De igual manera, en este capítulo, se incorpora un artículo relativo a la constitución del Fondo de Abandono en los contratos que se constituye para garantizar la disponibilidad de los recursos financieros necesarios para abandonar el área, en el caso en que el Contratista incumpla total o parcialmente con su obligación, esto incluye el Taponamiento y Abandono de pozos; el desmantelamiento civil y mecánico de las facilidades de producción y la restauración ambiental de las Áreas de Explotación/ Producción

La disposición Contractual en los Contratos de E&P; Contratos de E&E y Convenios de Explotación -CE, presenta una inconsistencia, toda vez que no se determina la divisa con la cual EL CONTRATISTA estimará el costo actualizado de las operaciones de Abandono; el valor del Fondo de Abandono de cada Área, ni la divisa con la cual EL CONTRATISTA establecerá un encargo fiduciario, una garantía bancaria, u otro instrumento aceptado por la ANH.

Los Contratos de E&P; Contratos de E&E y CE son ejecutados por empresas de diferentes nacionalidades por lo que sus instrumentos financieros se establecen tanto en COP\$, como en USD\$. Así mismo, los Contratistas tienen la libertad de estimar el costo actualizado de las operaciones de Abandono y el valor del Fondo de Abandono de cada Área en la denominación que mejor lo consideren.

Lo anterior conlleva a que en algunas áreas el Instrumento financiero y el valor del Fondo de Abandono se encuentren en diferentes divisas, por lo que, para efectos de verificar y hacerle seguimiento a la obligación la ANH, aplique la Tasa Representativa del Mercado (T.R.M.) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el 31 de diciembre del año del que se esté realizando la verificación de estimación del mencionado Fondo para la respectiva conversión de moneda.

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 27 de 41

PROYECCION T.R.M. @ 31 de diciembre
(2024 > 2023)



ANALISIS	MISMA DENOM.
CONTRATISTA	No. de Áreas
AMERISUR	1
CANACOL	9
CARRAO	1
CEDCO	4
CEPSA	1
CNE OIL & GAS S A S	3
COMTROL S.A.	2
DRUMMOND	1
ECOPETROL	2
EMERALD	2
FRONTERA	26
GRANTIERRA	12
HOCOL	9
NEW GRANADA	8
ONGC	2
PAREX	4
PERENCO	7
PSA	3
TABASCO	1
TECPETROL	1
VERANO ENERGY	4
WATTLE	1
Total general	104

I.F. en USD\$ y el CAB/FA en COP\$	ANALISIS	LE CONVIENE
CONTRATISTA	No. de Áreas	
CEDCO	3	
ECOPETROL	1	
FRONTERA	5	
GEO PARK	10	
HOCOL	8	
HUPECOL	1	
Total general	28	

I.F. en COP\$ y el CAB/FA en USD\$	ANALISIS	NO LE CONVIENE
CONTRATISTA	No. de Áreas	
ANDES PRODUCTION	2	
GREEN POWER	1	
IHS A	2	
INTEROIL	2	
INVEPETROL	2	
LEWIS ENERGY	4	
OIRU CORPORATION	3	
OMEGA ENERGY	2	
OMNIA	1	
PAREX	2	
SAN AGUSTIN	2	
SUELOPETROL	1	
TECPETROL	2	
TPL	1	
WATTLE	1	
Total general	28 *	

* 21 Fidencias / 7 Garantías Bancarias



www.anh.gov.co

6

Lo anterior, podría generar discusiones sobre la aplicación de la Cláusula, toda vez que no está expreso en el clausulado del Fondo de Abandono la manera en que se debe aplicar la T.R.M. para el cumplimiento del Instrumento financiero, generando un impacto en el flujo de caja de las empresas a aquellas a las que les afecte de forma negativa la variación de la TRM, lo que se traduce en posibles dificultades en su flujo de caja, con la consecuente afectación de sus obligaciones con terceros que podrían desembocar en problemas sociales e impactar el normal funcionamiento de los Contratos/Convenios y además inconvenientes de tipo legal y/o jurídico para la ANH, por lo que se incorpora un artículo que indica que *"la garantía que respalde el Fondo de Abandono debe ser constituida en la misma moneda en la cual sean presentados los costos de las operaciones de Abandono de cada Área de Exploración y viceversa"*.

Así mismo, se prevé que en el evento en el que los costos de las operaciones de abandono sean presentados en una moneda diferente a la del instrumento que respalde el Fondo de Abandono, para su conversión se aplicará la Tasa Representativa del Mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el 31 de diciembre del año del que se esté realizando la verificación de estimación del mencionado Fondo.

- Del Capítulo 4 “Prórroga Anticipada del Periodo de Producción o Explotación”

Este capítulo integrado por un artículo único permite anticipar la prórroga del periodo de producción tal como esté pactado en el contrato siempre que además de los requisitos previstos tradicionalmente en la minuta se cumpla con los siguientes requisitos:

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 28 de 41

- a. Que junto con la solicitud de prórroga del periodo de producción el contratista presente un proyecto de recobro mejorado que tenga como propósito fundamental el aumento del Factor de Recobro Último Esperado EUR del respectivo campo.
- b. Que junto con la solicitud de prórroga del periodo de producción el contratista presente un proyecto de reconversión tecnológica que permita el cambio de la fuente de energía para la producción por energías renovables. Este proceso debe implementarse máximo dentro de los siguientes treinta y seis (36) meses a partir de concedida la prórroga. En el evento que el proyecto de reconversión tecnológica esté en ejecución podrá presentarlo junto con la solicitud de prórroga.
- c. Que junto con la solicitud de prórroga del periodo de producción el contratista presente una estrategia que permita la incorporación de reservas en el tiempo. Si para el momento de la solicitud de la prórroga está siendo implementada una estrategia de incorporación de reservas ésta será válida. En todo caso la ANH evaluará desde su competencia la factibilidad de la estrategia propuesta o en curso, si es el caso.
- d. Que junto con la solicitud de prórroga del periodo de producción el contratista presente el plan de inversiones que le permitan acometer los literales anteriormente indicados.

Adicionalmente, se precisa que naturalmente los montos o porcentajes diferenciales de regalías o derechos económicos previstos en la minuta contractual serán exigibles una vez vencido el plazo inicial del área de producción o explotación y no a partir del otorgamiento de la prórroga anticipada.

De otra parte, atendiendo las observaciones en el sentido de que la redacción actual de las cláusulas incorporadas en las minutillas contractuales podría hacer imposible el otorgamiento de estas prórrogas se precisa que cuando los contratos exijan producción continua, la misma se entenderá sin perjuicio de las interrupciones que puedan generarse por condiciones técnicamente justificadas o de fuerza mayor, lo que será evaluado por la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos al estudiar la solicitud.

Finalmente se incorpora un tercer párrafo que indica que “*el otorgamiento de las prórrogas a las que hace referencia el presente artículo se concederá sin perjuicio de los límites y condiciones previstos en los artículos 23 y 24 del Decreto 1056 de 1953*”.

Este artículo tiene como propósito incrementar las reservas, inversiones, regalías y X Factor mediante la prórroga anticipada del período producción de los contratos, en los términos

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 29 de 41

previstos en cada uno de ellos, haciendo más eficientes los contratos existentes y sin la necesidad de que se suscriban nuevos acuerdos.

Para estos efectos se tuvieron en cuenta lo siguientes antecedentes:

1. Los contratos E&P establecen un periodo de producción de 24 años contados a partir de la declaratoria de comercialidad de los respectivos campos (Periodo Inicial del Producción).
2. De igual forma, establecen un derecho en favor de los Contratistas de prorrogar el periodo de producción por 10 años y/o hasta el límite económico del campo, lo cual está sujeto a la ejecución de ciertas actividades, tales como:
 - Que el campo esté en producción previo a presentar la solicitud extensión.
 - La perforación de 4 pozos (1 por cada año antes de presentar la solicitud)
 - El establecimiento del programa de recobro secundario, terciario o mejorado,
 - Y, en algunos contratos al aumento en el X Factor en un porcentaje 5% para crudos pesados y del 10% para crudos livianos.
3. Actualmente, este derecho solo puede ser ejercido en una ventana de tiempo que está entre 1 y 4 años anteriores al vencimiento del periodo de producción. Esta circunstancia hace que las reservas, las inversiones y las regalías, solo puedan ser calculadas hasta el Periodo Inicial de Producción.
4. Un ejemplo de esta problemática se evidencia en: (i) que los hidrocarburos que podrían ser explotados luego del Periodo Inicial de Producción son catalogados como recursos contingentes y no como reservas, y, (ii) que muchas inversiones no son aprobadas por las empresas Contratistas dado que no resultan económicas debido a que para su evaluación solo puede ser tenido en cuenta el Periodo Inicial de Producción y no el tiempo de la prórroga.
5. Anticipar el derecho de prórroga del periodo de producción contribuye a incorporar rápidamente reservas, estimular la ejecución de inversiones, impactar positivamente los ingresos que recibe el Estado a título de regalías, X Factor e impuestos y, enviaría un mensaje de estabilidad a los inversionistas.

- Del Capítulo 5 “Procedimiento de Incumplimiento”

Este capítulo, también con un artículo único, busca regular y unificar las cláusulas contractuales del procedimiento de incumplimiento que, por tratarse de contratos no sujetos al Estatuto General de Contratación, se rige por lo pactado en el Acuerdo vigente y el contenido del Contrato, respetando en todo caso los elementos del debido proceso.

Ahora bien, en el marco de las minutas contractuales que se han suscrito a través de los años y rondas se observa la existencia de múltiples formas de redacción del artículo

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 30 de 41

correspondiente al Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento, destacándose, desde distintos términos, procedimientos e incluso la posibilidad o no de subsanar los incumplimientos, hasta la definición en unos casos de multas y en otros de solo terminación.

Entonces, uno de los principales problemas que se afronta es la multiplicidad de disposiciones contractuales, con lo cual el ejercicio de unificación resulta positivo y necesario para los intereses tanto de la ANH como de los contratistas, en especial aquellos en cuya redacción no se contempla la subsanación o la consecuencia alternativa al incumplimiento como es la multa cominatoria.

Así mismo, la inexistencia en algunos casos de multas como consecuencia del incumplimiento, resulta en la terminación de los contratos, que en casos especiales, resulta ser una consecuencia muy gravosa para los intereses de la ANH, ya que existen situaciones en los cuales a pesar de existir un incumplimiento, lo mejor para la entidad es la regularización del contrato o su continuación, siempre y cuando el contratista manifieste y demuestre técnica y jurídicamente la materialización de actividades cuyo fin sea justamente continuar con la ejecución del mismo.

En esa misma línea, para la ANH resulta positivo contar, en los contratos que hoy día no lo tienen previsto, con la posibilidad de tramitar los incumplimientos de forma racional frente a la actual política del Gobierno Nacional en torno al manejo de las reservas y la optimización y aprovechamiento del recurso disponible y bajo contrato misional.

La misma situación se presenta con la posibilidad de subsanación dentro del marco del proceso de incumplimiento, que en algunas ocasiones se delimita con claridad, mientras que en otras no se encuentra dicha opción, siendo esta una herramienta vital para el cumplimiento y fin esencial de la entidad al momento de viabilizar la ejecución contractual.

Con ello en mente se pretende unificar estas herramientas y actualizar el procedimiento a partir de las dificultades denotadas inicialmente y cuyas soluciones son el producto de la enseñanza y experiencia adquirida en la administración y gestión de los contratos, en especial respecto del escenario de incumplimientos y regularización contractual, como forma de articular el manejo de reservas y la eficiencia contractual.

- Del Capítulo 6 “Terminación y Liquidación de los Contratos y Convenios”

Este capítulo busca regular las reglas generales que deben aplicarse para la terminación y liquidación de contratos, que actualmente no se encuentra regulado en los Acuerdos expedidos por el Consejo Directivo de la Agencia y que hace parte de las reglas propias de

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 31 de 41

un Manual de Contratación aplicable a los Contratos y Convenios Misionales de Hidrocarburos.

El artículo de terminación busca unificar las reglas aplicables a la terminación de los contratos en cuanto a la exigibilidad de pólizas de obligaciones laborales y de responsabilidad civil extracontractual con la vigencia prevista en las minutas.

Adicionalmente además de precisar la regla general de la no exigencia de cumplimiento del programa exploratorio o compromisos pendientes del mismo en los eventos de fuerza mayor o hechos de terceros, precisa que en ningún caso la terminación puede concluir en liberar al contratista de la obligación de taponamiento y abandono de los pozos dentro del área o atención de las emergencias ambientales que se puedan generar.

Las reglas relativas a la liquidación de contratos están desarrolladas en dos artículos: el artículo de liquidación contractual y el artículo de Informe final del contrato en eventos en que no se logre la liquidación; estos dos artículos están sustentados en la sentencia proferida el pasado 17 de junio de 2024, por la Sección Tercera - Subsección C, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero William Barrera Muñoz, que expuso lo siguiente en relación con la liquidación de contratos que no están sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ("EGCAP")

"14. En la liquidación bilateral de los contratos regidos por el derecho privado, las partes suelen establecer si hay obligaciones pendientes, los saldos en favor y en contra y declarar que están a paz y salvo. La liquidación es un ajuste de cuentas para que las partes del negocio jurídico puedan finiquitar –definir quién debe a quién y cuánto–. Como negocio jurídico sujeto al derecho privado, las partes podrán suscribir este tipo de acuerdos incluso por fuera del término de caducidad de la acción respectiva, toda vez que nada se opone a que obligaciones naturales¹², es decir, que carecen de la posibilidad de reclamación en sede judicial, sean reconocidas por las partes del contrato. Este tipo de acuerdos serán ley para las partes (art. 1602 del CC) y, cuando terminen extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual, tendrán una naturaleza de transacción (art. 2469 del CC), es decir, producirá efectos de cosa juzgada en última instancia (art. 2483 del CC)¹³.

¹² En consonancia con las definiciones del artículo 1527 del CC, la diferencia específica entre las obligaciones meramente naturales y las civiles radica en que el acreedor de la primera no tiene derecho de exigir el pago, en tanto que el acreedor de la segunda sí tiene derecho. Pero los dos tipos de obligaciones no se distinguen desde el punto de vista del deudor: en ambas, este debe jurídicamente el objeto pactado; no queda libre sino mediante el pago u otro medio de extinción equivalente, y cuando paga, paga lo que debe, sin poder recuperar lo que pagó. Ricardo Uribe Holguín, De las obligaciones y de los contratos en general, 1982, pág. 19.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C. Sentencia de 17 de junio de 2024. C.P. William Barrera Muñoz. Expediente. 23001-23-31-000-2008-00233-01 (44.807).

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 32 de 41

Teniendo en cuenta lo anterior, se prevé que la liquidación deberá realizarse dentro de los dos años siguientes a los plazos previstos en cada contrato, o siguientes a la terminación del contrato cuando éste no haya consignado un plazo o la obligación de liquidar, pero admite liquidaciones bilaterales en cualquier tiempo siempre que no incluyan reconocimientos a favor del Contratista por parte de la ANH.

Finalmente, teniendo en cuenta que la liquidación en sí misma es un negocio jurídico, se admite que aquellos contratistas con negocios jurídicos terminados a la fecha de expedición del acuerdo y/o que no tengan prevista una cláusula de liquidación en su contrato, soliciten a la ANH la liquidación de su contrato, por tratarse de obligaciones de trato sucesivo, lo cual contribuye a la gestión del contrato, en especial en esa etapa de finalización de éste.

El **Título III Reglas para promover el aprovechamiento de áreas asignadas** está integrado también por 5 capítulos, los Capítulos 7 al 11, que se expondrán a continuación:

- **Del Capítulo 7 “Modificaciones generales al Acuerdo 6 de 2023 y relativas al área de evaluación”.**

En este capítulo se propone ampliar la vigencia del Acuerdo 6 de 2023 para precisar que se puede aplicar a todos los Contratos Misionales de Hidrocarburos, sin la excepción que se hacía respecto de los contratos suscritos bajo el Proceso Permanente de Asignación de Áreas – PPAA Ciclo 4 y sin la restricción temporal originalmente prevista, la cual condicionaba la aplicación del mismo a un máximo de dos años posteriores a la expedición del acuerdo en mención, por lo que se deroga el inciso segundo del artículo 4 del citado Acuerdo 6.

La prórroga y ampliación de la aplicación del Acuerdo 6 de 2023, se propone porque ha sido una medida efectiva para el cumplimiento de obligaciones contractuales y la adición y efectiva ejecución de actividades exploratorias adicionales. A la fecha se han solicitado y materializado dieciocho (18) solicitudes para la ampliación del plazo para el cumplimiento de obligaciones pendientes, así:

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 33 de 41

Aplicación Acuerdo 6 de 2023

Por el cual se establecen criterios para la administración de contratos y convenios de hidrocarburos con el fin de incentivar la exploración de hidrocarburos e impulsar el proceso de **Transición Energética Justa**.

Solicitudes	Nueva Actividad Exploratoria		Actividad Exploratoria Reactivada
	Pozos A3	Inversión Asociada USD	
18	9	\$60,55 mill.	7
Operadores	Sísmica 3D Km2		Sísmica 3D Km2
13	500		6
			\$70,83 mill.

PLAN INTEGRAL DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EMPRESARIAL

Nota: Solicitud aprobadas con corte al 29-abril-25

www.anh.gov.co

Así mismo, por tratarse de actividades nuevas, las mismas se pactarán calculadas bajo la tabla de puntos que trae el artículo 5 del proyecto de Acuerdo, esto implica ajustes en los artículos 7 y 12 del Acuerdo 6 de 2023. De otra parte, dado que el capítulo de derechos económicos del Acuerdo 2 de 2017, modificado por el Acuerdo 9 de 2021 fue derogado por el Acuerdo 3 de 2022, la propuesta cambia la referencia que se hacía en el artículo 17 del Acuerdo 6 de 2023 a ese capítulo, por el anexo de Derechos Económicos de las minutos aprobadas mediante Acuerdo 2 de 2019. Finalmente modifica el plazo para la presentación del PIGCC(e) del artículo 19 del citado Acuerdo 6 de 2023, fijándolo en el plazo de seis (6) meses siguientes a la suscripción del Otrosí correspondiente.

Ahora, en lo que tiene que ver con las modificaciones relativas al área de evaluación, como se dijo al exponer el capítulo primero, su finalidad es permitir al contratista conservar aquellos remanentes de las áreas en evaluación que no fueron delimitadas dentro del área de producción, cuando se trate de áreas que éste considere procedente conservar pues si bien el Acuerdo 6 de 2023 incorporó reglas para otorgar plazo para evaluar la porción de área de evaluación no contenida en las coordenadas validadas del área de producción / explotación en los eventos en los que no se haya formalizado la devolución de áreas, la

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 34 de 41

aplicación de este alivio fue muy reducida, limitándose sólo a dos casos, motivando el ajuste de la medida así:

- Admite que los remanentes de las áreas en evaluación que no fueron delimitadas dentro del área de producción sean conservados por los contratistas en dos tipologías: i) Si el contrato cuenta con Periodo de Exploración o Periodo Exploratorio Posterior vigente puede solicitar que esas áreas recobren su estatus o sean redefinidas como áreas en exploración, sin más requisito que el acogimiento al acuerdo y suscripción del otrosí correspondiente, y ii) En los demás eventos, el contratista puede conservar el remanente del área para que sea incorporada al área en producción si se compromete a ejecutar uno o más pozos A3 en el plazo de 3 años, o si ejecuta otra actividad en el plazo de un año y medio, prorrogable a 3 años si se compromete a ejecutar uno o más pozos A3. Al finalizar ese plazo si se ejecutan las actividades y se incorporan nuevos volúmenes, el remanente se integra el área en producción.
- La consecuencia de no ejecutar las actividades a las que se comprometió es únicamente la devolución del área, por lo que tampoco hay lugar a exigir garantías para estas actividades

Con ello en mente se realizan modificaciones a: i) el literal b del artículo 10 para incorporar un nuevo plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del proyecto de acuerdo para las solicitudes de los casos anteriores a éste; ii) el artículo 11 que establece los requisitos para acceder al área; iii) el artículo 12 para establecer que en caso de inejecución de las actividades se debe devolver el área pero no pagar el valor de las actividades no ejecutadas; iv) incluye un párrafo al artículo 14 indicando que para la redefinición del remanente como área en exploración se debe suscribir un otrosí; v) al artículo 15 para definir que en el evento en que no se ejecuten las actividades y/o no se incorporen nuevos volúmenes debe devolverse el área remanente y finalmente vi) al artículo 16 para precisar que no se deben constituir garantías para las operaciones de evaluación que se propongan en virtud del artículo 11 del Acuerdo 6 de 2023.

- **Del Capítulo 8 “Modificaciones al Acuerdo 6 de 2023 relativas al cumplimiento de compromisos con inversiones en energías renovables”.**

En este acápite se ajustan los artículos 17 y 18 del Acuerdo 6 de 2023 que permiten la inversión de montos pendientes y remantes de obligaciones contractuales en energías renovables y se busca asociarlos directamente a la reglamentación que expida la Agencia en el marco del Acuerdo 4 de 2024, de esta forma lograr la materialización de la inversión en este tipo de energías; adicionalmente se precisa que el listado de proyectos de

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 35 de 41

generación de energías de fuentes no convencionales es enunciativo y no taxativo y se elimina la restricción del artículo 18 que limitaba las inversiones en estos casos al 50% de las actividades pendientes o remanentes, para permitir hasta el 100% eliminando la exigencia de haber perforado al menos un (1) pozo.

- **Del Capítulo 9 “Modificaciones al Acuerdo 005 de 2022, Principios Contractuales y Cesión”.**

Este capítulo busca incorporar reglas que ajusten la restricción que se le impuso a la autonomía de la voluntad en los contratos y convenios misionales de hidrocarburos – que se rigen por derecho privado- y que imposibilitan realizar modificaciones necesarias al contrato sin previamente acudir directa y previamente al Consejo Directivo en una lógica que impone entender las cláusulas de las minutas contractuales como pétreas, siendo ello más restrictivo incluso que el régimen del estatuto general de contratación estatal y que no se compadece con la lógica de un negocio jurídico de exploración y explotación de hidrocarburos que tiene plazos a más de 20 años.

Adicionalmente regula las cesiones de suerte que para la misma se exijan los requisitos de capacidad que se requirieron para la adjudicación del contrato y cuando se trate de cesiones de Convenios de Explotación o Producción y lo Convenios de Exploración y Producción, la ANH establecerá los requisitos de capacidad de los potenciales cesionarios, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente.

- **Del Capítulo 10 “Aspectos relativos a la terminación y reducción de actividades o compromisos por imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato”.**

La Agencia Nacional de Hidrocarburos ha venido haciendo un esfuerzo por incorporar mecanismos que hagan efectivo el principio según el cual nadie está obligado a lo imposible atado a la teoría de la imprevisión ante circunstancias que imposibiliten total o parcialmente la ejecución del objeto del contrato. En línea con lo anterior, y con el propósito de dar claridad a las reglas aplicables y permitir tanto la terminación como la reducción proporcional de actividades o compromisos se incorpora una primera modificación al Acuerdo 01 de 2022, permitiendo la reducción mediante el mismo procedimiento establecido para la terminación por mutuo acuerdo.

En el mismo artículo y también en aras de dar claridad y facilitar la aplicación de la regla prevista en el artículo 7 del Acuerdo 2 de 2017 tal como fue modificado por el Acuerdo 9 de 2021, se precisa que para aplicar este artículo no se requerirá un otrosí de acogimiento al Acuerdo 2 de 2017 y se deroga el párrafo primero del citado artículo que fue incorporado

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 36 de 41

por el Acuerdo 9 de 2021 para que se pueda aplicar de manera uniforme a todos los contratos, sin excluir aquellos en los que se pactó Valor Económico de Exclusividad.

Finalmente se incorpora un artículo que permite la reducción de actividades o compromisos, o terminación de contratos en aquellos eventos no regulados en los que se materialice la imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato, como por ejemplo cuando lo que se encuentra en el subsuelo es un basamento cristalino que no permite ni la exploración, ni la producción de hidrocarburos, o en los eventos en los que luego de la perforación de al menos un pozo exploratorio (A3) en fase /fases de exploración o a partir de análisis postmorten de pozos preexistentes en el área contratada, cuyos resultados y análisis técnicos, geológicos, geomecánicas, geoquímicos, junto con los documentos y soportes, que deberán ser allegados a la ANH, permitan la caracterización geológica, estratigráfica, fragilidad de la roca (índice BI), permeabilidad, porosidad, TOC, madurez térmica y contenido orgánico (%Ro); entre otros, que permitan concluir que las operaciones de exploración y producción de hidrocarburos no puedan realizarse mediante programas para exploración y explotación del programa exploratorio previsto en cada contrato.

- Del Capítulo 11 “Informe final del contrato”.

Como un asunto del resorte exclusivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y para efectos de establecer el estado final de los contratos y convenios misionales de hidrocarburos como contratos de trato sucesivo, se incorpora una regla que permite realizar un informe final del contrato con base en los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, como un acto contractual privado y su finalidad será la de dar por cerrado y archivado el expediente del proceso de contratación. En este artículo se precisa que este documento no constituye una liquidación unilateral del contrato.

Finalmente, el **Título IV. Régimen de Transición y Vigencia** contiene dos artículos.

El artículo 27 regula el régimen de transición aplicable a las modificaciones realizadas a los acuerdos actualmente vigentes, precisando que, en aplicación del principio de aplicación de la ley en el tiempo, los trámites iniciados antes de la expedición del Acuerdo se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento del inicio del trámite salvo que el contratista expresamente solicite que se le aplique la norma modificada

Finalmente, el artículo 28 regula la vigencia general y las derogatorias específicas del proyecto de Acuerdo indicando que deroga el inciso segundo del artículo 4 del Acuerdo 6 de 2023 que traía una restricción de dos (2) años para aplicar las medidas del primer criterio del citado Acuerdo 6, el artículo 4 del Acuerdo 5 de 2022 que era el artículo atado al principio

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 37 de 41

de autonomía de la voluntad tal como lo traía el artículo 2 del mismo acuerdo y el parágrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo 2 de 2017, como fue sustituido por el Acuerdo 9 de 2021, tal como se expuso en el Capítulo 10 del Título III Aspectos relativos a la terminación y reducción de actividades o compromisos por imposibilidad de ejecutar el objeto del contrato.

4. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

El presente Acuerdo podrá aplicarse a los Contratos o Convenios Misionales de Hidrocarburos entendiendo por estos los Contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P), Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (E&E), Contratos de Evaluación Técnica (TEA), Convenios de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Convenios de Exploración y Producción de Hidrocarburos, Convenios de Explotación de Hidrocarburos, Contratos Especiales de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos y Contratos de Operación y Administración de Áreas con Activos Productivos suscritos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, así como los demás contratos o convenios relacionados directa o indirectamente con estos, que adopte el Consejo Directivo.

En este sentido el Título II del Acuerdo está dirigido principalmente a los contratistas actuales que podrán acogerse a las disposiciones de este integral o individualmente mediante comunicación que así lo solicite.

Sin embargo, tal como se precisa con claridad en el artículo segundo, va dirigido también a los destinatarios de los Acuerdos 2 de 2017 modificado por el Acuerdo 9 de 2021, 1 de 2021, 1 de 2022, 5 de 2022 y 6 de 2023, que son modificados por el presente Acuerdo en los precisos términos fijados en el Título III del mismo.

5. Fundamento Jurídico

5.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

En lo que atañe a la competencia para la expedición del proyecto de Acuerdo es importante tener en cuenta el principio de jerarquía normativa, sobre ello, la Corte Constitucional ha dejado de presente lo siguiente mediante la sentencia C-037 de 2000 del magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa:

“La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior con la Carta Fundamental a la

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 38 de 41

cabeza, sean la fe validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento jurídico que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico (...)”

Así las cosas y de conformidad al análisis normativo realizado precedentemente, la distribución de competencias para regular, modificar y sustituir la reglamentación que se encuentra vigente actualmente, así como para incorporar nuevas reglas con fundamento en lo consagrado por el Decreto Ley 4137 de 2011 y Decreto 714 de 2012, corresponde al Consejo Directivo.

- **Competencia del Consejo Directivo**

El Consejo Directivo de la ANH tiene competencia para expedir el Acuerdo conforme a lo establecido en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 8 del Decreto Ley 4137 de 2011 y 1, 4 y 7 del Artículo 7 del Decreto 714 de 2012, los cuales le otorgan la facultad de formular la política general de la Agencia, los planes y programas que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos al Plan Nacional de Desarrollo, definir los criterios de administración y asignación de las áreas hidrocarburíferas de la Nación para su exploración y explotación, así como de aprobar los manuales de contratación misional de la Agencia, los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos.

5.2. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Teniendo en cuenta todo lo indicado hasta este punto, el proyecto de Acuerdo deroga el inciso segundo del artículo 4 del Acuerdo 6 de 2023, el artículo 4 del Acuerdo 5 de 2022, y el parágrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo 2 de 2017, tal como fue sustituido por el Acuerdo 9 de 2021.

Adicionalmente, en su texto modifica el Acuerdo 2 de 2017 tal como fue modificado por el Acuerdo 9 de 2021, el Acuerdo 1 de 2022, el artículo 12 del Acuerdo 1 de 2021, los artículos

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 39 de 41

2 y 3 del Acuerdo 5 de 2022, y los artículos 2, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Acuerdo 6 de 2023

5.3. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo.

Frente a la competencia otorgada por el legislador a la ANH en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, concluyó la Corte Constitucional en su examen de constitucionalidad de la norma, lo siguiente:

“Tampoco se encuentra reparo alguno de constitucionalidad a la facultad de las entidades dedicadas a desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales y demás actividades enunciadas en la norma bajo análisis, de determinar en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales, las cuantías y los trámites que deben sujetar la celebración de los contratos correspondientes, puesto que simplemente se trata de desarrollar el deber de selección objetiva replicando en dichos reglamentos los principios de transparencia, economía y responsabilidad que están consagrados en la Ley 80 de 1993, determinación que además es congruente con la autonomía administrativa que la ley les atribuye para el cabal desempeño de la gestión que les ha sido encomendada por la ley”.

(...)

Finalmente, resulta claro que la prohibición de aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos, lejos de contravenir el Ordenamiento Superior se ajusta a sus dictados, toda vez que persigue otorgarle mayor libertad y efectividad en materia contractual a las mencionadas entidades públicas dedicadas a la exploración y explotación de recursos naturales, lo cual está en consonancia con los principios que guían la actividad administrativa”¹⁴. (Subrayado ajeno al texto).

Sobre el régimen para la declaratoria de contratos de régimen especial o no sujeto a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (“EGCAP”) expuso el Consejo de Estado:

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-949 de cinco (5) de septiembre de dos mil uno (2001). M.P Clara Inés Vargas Hernández.

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

“Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa”

Pág. 40 de 41

“3.12.1. Lo primero que debe aclararse, en atención a los cargos de alzada, es que el contrato bajo análisis, al no estar sujeto a las disposiciones del EGCAP, no le es aplicable el procedimiento sancionatorio contenido en las leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011”¹⁵. (...)”

En línea con lo anterior, ha expuesto también el alto Tribunal sobre la liquidación de contratos que no están sujetos al EGCAP:

“14. En la liquidación bilateral de los contratos regidos por el derecho privado, las partes suelen establecer si hay obligaciones pendientes, los saldos en favor y en contra y declarar que están a paz y salvo. La liquidación es un ajuste de cuentas para que las partes del negocio jurídico puedan finiquitar –definir quién debe a quien y cuanto–. Como negocio jurídico sujeto al derecho privado, las partes podrán suscribir este tipo de acuerdos incluso por fuera del término de caducidad de la acción respectiva, toda vez que nada se opone a que obligaciones naturales¹⁶, es decir, que carecen de la posibilidad de reclamación en sede judicial, sean reconocidas por las partes del contrato. Este tipo de acuerdos serán ley para las partes (art. 1602 del CC) y, cuando terminen extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual, tendrán una naturaleza de transacción (art. 2469 del CC), es decir, producirá efectos de cosa juzgada en última instancia (art. 2483 del CC)¹⁷.

6. Impacto Económico.

El presente proyecto de Acuerdo no tiene un impacto directo en el presupuesto general de la Nación, sin embargo, las medidas adoptadas buscan mejorar la gestión integral de los contratos y convenios misionales de hidrocarburos y promover en el corto plazo la ejecución de actividades exploratorias, de evaluación y naturalmente también la producción sostenible de hidrocarburos, además de promover la inversión en energías renovables.

7. Viabilidad o disponibilidad presupuestal

No es necesario la disposición de recursos presupuestales para la implementación del proyecto normativo.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C. Sentencia de 23 de agosto de 2024. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Expediente. 25000-23-36-000-2017-01007-01 (61985)

¹⁶ En consonancia con las definiciones del artículo 1527 del CC, la diferencia específica entre las obligaciones meramente naturales y las civiles radica en que el acreedor de la primera no tiene derecho de exigir el pago, en tanto que el acreedor de la segunda sí tiene derecho. Pero los dos tipos de obligaciones no se distinguen desde el punto de vista del deudor: en ambas, este debe jurídicamente el objeto pactado; no queda libre sino mediante el pago u otro medio de extinción equivalente, y cuando paga, paga lo que debe, sin poder recuperar lo que pagó. Ricardo Uribe Holguín, De las obligaciones y de los contratos en general, 1982, pág. 19.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección C. Sentencia de 17 de junio de 2024. C.P. William Barrera Muñoz. Expediente. 23001-23-31-000-2008-00233-01 (44.807).

Memoria Justificativa del proyecto de Acuerdo

"Por el cual se adoptan medidas para promover el cumplimiento y normalización de los actuales contratos y convenios misionales de hidrocarburos en el marco de la transición energética justa"

Pág. 41 de 41

8. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 1609 de 2015, se determina que el presente proyecto de acuerdo no genera impacto ambiental, ni afecta el patrimonio cultural nacional.

9. Estudios Técnicos que sustentan el proyecto normativo

No fueron requeridos estudios técnicos adicionales para la expedición del presente acuerdo.



Maria Nelly Marqués Romero
Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos

Proyectó: Monica Rocío Adarme Contratista GALC

Revisó: Pablo César Diaz Barrera / Gerente de Asuntos Legales y Contratación